

perjuicio de recurrir, en su caso, al enlace previsto en el apartado 5.º de la Orden de 13 de junio de 1980.

En todo caso, el índice obtenido se expresará, por redondeo, con dos cifras decimales.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 15 de abril de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Excmos. Sres. ...

9777 *ORDEN de 14 de abril de 1987 sobre regulación a la importación de harinas de trigo panificable en las islas Canarias.*

El Real Decreto 506/1987, de 10 de abril, somete las importaciones de harinas de trigo panificable en las islas Canarias al régimen de derechos reguladores, previsto en el Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, estableciendo que por el Ministerio de Economía y Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para su desarrollo.

En su virtud dispongo:

Primero.-Quedan sometidos a derechos reguladores las importaciones en las islas Canarias de harinas de trigo panificable, cualquiera que sea su territorio aduanero de origen.

Segundo.-La cuantía de los derechos reguladores sobre la importación de harinas de trigo panificable en Canarias será fijada periódicamente por el Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta de la Comisión Interministerial Consultiva de Derechos Reguladores y Compensatorios Variables, de la que formarán parte a estos efectos los Directores territoriales de Economía y Comercio en las islas Canarias.

Tercero.-La cuantía del derecho regulador vendrá dado por la diferencia existente entre el precio de entrada y el precio real o estimativo de la mercancía importada sobre muelle y despachada de Aduana, sin incluir el propio derecho regulador.

Cuarto.-El precio de entrada hasta el 1 de agosto de 1987 queda fijado en 30.000 pesetas/toneladas.

Quinto.-Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de abril de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

9778 *ORDEN de 14 de abril de 1987 por la que se determina la composición y funciones del Consejo de la Orden Civil de Sanidad.*

Regulada la Orden Civil de Sanidad por Real Decreto 1270/1983, de 30 de marzo, por Orden de 31 de agosto de 1983 se establecieron las funciones y composición del Consejo y la Secretaría de la Orden.

Por otra parte el Real Decreto 1943/1986, de 19 de septiembre, reguló la estructura orgánica básica del Ministerio de Sanidad y Consumo, lo que exige la adaptación del Consejo de la Orden Civil de Sanidad a la nueva estructura y distribución de competencias establecidas en aquél.

En su virtud, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas y haciendo uso de las facultades conferidas por la disposición final primera del Real Decreto 1270/1983, de 30 de marzo, he dispuesto:

Primero.-Corresponde al Consejo de la Orden Civil de Sanidad la asistencia e información al Ministro de Sanidad y Consumo en cuantas funciones atribuye a éste el artículo 8.º del Real Decreto 1270/1983.

El Consejo se reunirá cuando sea convocado al efecto por el Gran Canciller o el Canciller de la Orden, emitiendo los informes que en cada caso se le soliciten particularmente en relación con las circunstancias a que se refiere el artículo 4.º del Real Decreto 1270/1983.

Segundo.-El Consejo de la Orden Civil de Sanidad tendrá la siguiente composición:

Gran Canciller, el Ministro de Sanidad y Consumo.

Canciller, el Subsecretario de Sanidad y Consumo.

Cuatro Vocales. Dos de los cuales deberán estar en posesión de la Gran Cruz de la Orden y los otros dos de la Encomienda de la misma.

Secretario, el Oficial Mayor del Ministerio de Sanidad y Consumo.

Tercero.-Los Vocales del Consejo serán designados y separados libremente de sus cargos por el Gran Canciller a propuesta del Canciller de la Orden.

El ejercicio de sus funciones tiene carácter honorífico no llevando aparejada retribución alguna salvo, en su caso, lo dispuesto en el Real Decreto 1344/1984, de indemnizaciones por razón del servicio.

La Secretaría del Consejo estará vinculada orgánica y funcionalmente a la Dirección General de Servicios.

Cuarto.-Serán funciones del Secretario del Consejo:

a) Extender las actas de las reuniones y dar fe de su contenido.
b) Cuidar de la perfecta integración documental y ordenación de los asuntos en que el Consejo tiene participación.

c) Expedir las certificaciones que procedan.
d) Llevar y mantener actualizado el Libro de Registro de la Orden Civil de Sanidad.

e) Custodiar los libros, documentos y sellos de la Institución.
f) Actualizar periódicamente -y en todo caso cada dos años- los expedientes de cuantos pertenezcan a la Orden, y
g) Las demás que el Consejo le confie.

Quinto.-Instruido el expediente de ingreso en la Orden Civil de Sanidad a que se refiere el artículo 5.º del Real Decreto 1270/1983, será remitido a la Secretaría del Consejo para su posterior tramitación.

Las propuestas de ingreso serán formuladas por el Canciller de la Orden Civil de Sanidad a la vista de los expedientes instruidos y previos los informes del Consejo que en cada caso se consideren precisos.

Sexto.-Por la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», queda derogada la Orden de 31 de agosto de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de septiembre).

Madrid, 14 de abril de 1987.

GARCIA VARGAS

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Servicios.

COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA

9779 *LEY 2/1987, de 2 de abril, de declaración de doce lagunas como Reservas Integrales Zoológicas en la Provincia de Cádiz.*

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCIA

A todos los que la presente vieren, sabed: Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por autoridad que me confieren la Constitución y el Estado de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley,

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de espacios naturales protegidos (artículo 13.7).

Al desarrollo de estas competencias estatutarias responde la presente Ley, por la que se declaran las lagunas de Medina, Salada y Dulce de Zorrilla, Hondilla, Jeli, Montellano, Taraje, Comisario, San Antonio, Salada de El Puerto de Santa María, Juncosa y Chica, como Reservas Integrales.

Las citadas lagunas constituyen cuatro grupos de zonas húmedas caracterizadas por su origen endorreico y por albergar una avifauna acuática de suma importancia, tanto como apoyo a los ecosistemas húmedos del vecino Parque Nacional de Doñana como para la supervivencia de especies protegidas en clara recesión y peligro de extinción, como es el caso del pato malvasia o la focha cornuda. Poseen, asimismo, una destacada significación como refugio insustituible en las migraciones de aves acuáticas, siendo estas lagunas receptoras de flamencos y de miles de patos, de más de diez especies diferentes, contabilizándose en alguna (laguna de Medina) más de 5.000 ejemplares.

Por todo ello, resulta imprescindible la salvaguarda de estos enclaves húmedos para la supervivencia de las especies citadas.

A la consecución de ese objetivo se dirige la presente Ley, que persigue la protección y conservación de las repetidas lagunas para destinarlas a finalidades científicas y de investigación.

El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma adoptará las medidas y habilitará los medios necesarios para que los terrenos incluidos en las Reservas Integrales, cuyos propietarios no suscriban los correspondientes acuerdos respecto a las limitaciones que

sean indemnizables, pasen a ser propiedad de la Comunidad Autónoma.

Y en la medida que el Estatuto de Autonomía para Andalucía otorga a esta Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de espacios naturales, en aplicación de la legislación vigente en esta materia, se declaran como Reservas Integrales Zoológicas las lagunas de Medina, Salada y Dulce de Zorrilla, Hondilla, Jeli, Montellano, Taraje, Comisario, San Antonio, Salada de El Puerto de Santa María, Juncosa y Chica, a la vez que se configura un cinturón periférico de protección en el que, conforme al principio de proporcionalidad administrativa, quedarían restringidas aquellas actividades susceptibles de repercutir negativamente en las citadas lagunas.

Artículo 1.º 1. En razón a su interés científico y de investigación, se declaran Reservas Integrales de interés zoológico las lagunas de Medina, Salada y Dulce de Zorrilla, Hondilla, Jeli, Montellano, Taraje, Comisario, San Antonio, Salada de El Puerto de Santa María, Juncosa y Chica, cuyos límites son los que se especifican en el anexo I de esta Ley.

2. Asimismo, se establece para las mismas un régimen jurídico especial de protección, según lo establecido en el artículo 2 de la Ley 15/1975, de 2 de mayo, en orden a la protección, conservación y mejora de la integridad de la gea, fauna, flora, aguas y atmósfera, y, en definitiva, del conjunto de los ecosistemas de las citadas Reservas Integrales.

Art. 2.º El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma podrá acordar la incorporación a las Reservas Integrales y zonas de protección de otros terrenos colindantes con las mismas, que reúnan las características adecuadas para ello, en cualquiera de los siguientes supuestos:

- Que sean de la propiedad del Estado, previa conformidad del mismo.
- Que sean propiedad de la Comunidad Autónoma.
- Que sean expropiados con esta finalidad.
- Que sean aportados por sus propietarios a tal efecto.

Art. 3.º 1. Queda prohibida toda actividad que pueda alterar artificialmente los elementos y la dinámica de los ecosistemas de las Reservas Integrales y zonas de protección.

2. Se prohíbe expresamente la caza, la pesca y, en general, la captura de especímenes adultos, sus crías y huevos en las Reservas Integrales y zonas de protección. La Agencia de Medio Ambiente podrá autorizar las capturas que, con fines científicos se consideren oportunas, previo informe favorable del Patronato.

3. Con carácter excepcional podrán autorizarse por la Agencia de Medio Ambiente únicamente aquellas actividades encaminadas a la conservación, mejora y regeneración de las Reservas Integrales.

4. Los terrenos incluidos en las Reservas Integrales, protegidos por la presente Ley, quedan clasificados a todos los efectos como todo tipo de construcción.

Art. 4.º Se delimita para las lagunas citadas una zona de protección exterior y periférica, a fin de garantizar una conservación de los recursos naturales que han justificado la creación de las Reservas Integrales. Sus límites vienen especificados en el anexo II de esta Ley.

2. A tal fin, por los organismos competentes se clasificarán los terrenos de dichas zonas como suelo no urbanizable de protección especial, prohibiéndose toda construcción, excepto las de utilidad pública o interés social directamente relacionadas con el objeto de la presente Ley, siendo en todo caso preceptivo el informe favorable del Patronato. Asimismo, los organismos correspondientes adoptarán las medidas necesarias de protección de la gea, aire, flora, fauna, paisaje, aguas y demás elementos naturales, impidiendo la introducción de especies exóticas, animales o vegetales, de conformidad con las legislaciones específicas en razón de la materia.

3. Igualmente, se conservarán las actividades agrarias tradicionales en la zona. A estos efectos, la Consejería de Agricultura y Pesca, previo informe del Patronato, regulará en ellas el uso de pesticidas, abonos y, en general, de todos aquellos productos que puedan resultar nocivos para las Reservas Integrales.

4. Para todas aquellas actividades que puedan modificar la cantidad o calidad de las aguas subterráneas o superficiales aportadas a las Reservas Integrales, será preceptivo un informe del Patronato a que se refiere el artículo 10 de la presente Ley.

5. El Consejo de Gobierno, a iniciativa de la Agencia de Medio Ambiente, y previa propuesta del Patronato, podrá limitar o suspender cualquier actividad que pueda afectar a la cantidad o calidad de las aguas de las Reservas Integrales. Dicha limitación o suspensión tendrá carácter provisional y se mantendrá hasta tanto se adopten las medidas oportunas.

Art. 5.º 1. La Agencia de Medio Ambiente confeccionará un Plan Rector de las Reservas Integrales, que será sometido a información pública y, una vez aprobado provisionalmente por el

Patronato, será elevado al Consejo de Gobierno para su aprobación definitiva.

2. El citado Plan Rector, que tendrá una vigencia mínima de un año, constituirá el instrumento planificador de las actividades en las Reservas Integrales, e incluirá las directrices generales necesarias para la conservación y protección de sus valores naturales y para garantizar el cumplimiento de las finalidades científicas que hayan motivado su delimitación.

3. Todo proyecto de actuaciones que no figure en el Plan Rector y que se considere necesario llevar a cabo deberá ser justificado debidamente, teniendo en cuenta las directrices de aquél y autorizado por la Agencia de Medio Ambiente, previo informe favorable del Patronato de las Reservas Integrales.

Art. 6.º 1. La declaración de las Reservas Integrales lleva aneja la de utilidad pública para todos los terrenos que las constituyen a efectos de expropiación de bienes y derechos afectados. Esta facultad sólo podrá ejercitarse en el caso de que los propietarios u otros titulares de aquellos bienes y derechos no convengan con la Administración de la Comunidad Autónoma otra forma de indemnización o compensación de los daños y perjuicios derivados de la reglamentación especial que sea de aplicación.

2. Serán indemnizables las limitaciones a la propiedad que se establezcan en relación con los usos permitidos en suelo no urbanizable.

Art. 7.º La Administración de la Comunidad Autónoma podrá, a través de la Agencia de Medio Ambiente, ejercitar derechos de tanteo y retracto en todas las transmisiones onerosas de bienes y derechos inter vivos de terrenos situados en el interior de las Reservas Integrales, en la forma que reglamentariamente se determine.

El derecho de tanteo se ejercitará dentro de los tres meses siguientes a la notificación del proyecto de transmisión hecho por cualquiera de las partes.

En defecto de notificación, o cuando las condiciones expresadas en la misma no coincidan con las de la transmisión efectiva, la Comunidad Autónoma podrá ejercitar el derecho de retracto dentro de los seis meses siguientes, a contar desde que la Agencia de Medio Ambiente o el Patronato tengan conocimiento de las condiciones reales de transmisión.

Art. 8.º La Agencia de Medio Ambiente, con cargo a sus presupuestos, atenderá los gastos necesarios para el desarrollo de las actividades, trabajos y obras de conservación, mejora o investigación y, en general, para la correcta gestión de las Reservas. A tal fin, figurarán como ingresos los provenientes de aquellas partidas que para tales efectos figuren en los Presupuestos Generales del Estado y en los de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de las aportaciones de otras entidades públicas o privadas al respecto.

Art. 9.º Los Ayuntamientos cuyos términos municipales resulten afectados por las demarcaciones de las Reservas Integrales tendrán derecho preferente para la obtención de concesiones y de prestación de los servicios de utilización, previstos en el Plan Rector.

Art. 10.º Se crea el Patronato de las Reservas Integrales, a que se refiere el artículo 1.º de la presente Ley, que estará adscrito a efectos administrativos a la Agencia de Medio Ambiente y compuesto por los siguientes miembros:

- Un representante de cada una de las Consejerías de Gobernación, Obras Públicas y Transportes, Agricultura y Pesca y Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía.

- El Director-Conservador de las Reservas Integrales.

- Un representantes de la Diputación de Cádiz.

- Un representante de cada uno de los Ayuntamientos de Jerez de la Frontera, Chiclana de la Frontera, Puerto Real, Espera y Puerto de Santa María.

- Un representante de cada una de las dos centrales sindicales mayoritarias en la provincia.

- Un representante de los propietarios y agricultores de los predios existentes en las Reservas Integrales y en sus zonas de protección, designado entre ellos mismos, y un representante de las organizaciones empresariales mayoritarias en la provincia de Cádiz.

- Un representante de la Universidad de Cádiz.

- Un representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, especialista en la materia objeto de esta Ley.

- Dos representantes de asociaciones con domicilio social en Andalucía, elegidos por ellas mismas, de entre las que por sus estatutos se dediquen a la conservación de la naturaleza. Una de las elegidas deberá ser de las que en sus estatutos se contemple la actuación en todo el territorio de la Comunidad Autónoma, la otra, de las que en sus estatutos se contemple la actuación en toda la provincia de Cádiz.

2. El Presidente del mismo será designado por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Agencia de Medio Ambiente.

3. El Patronato tendrá su sede en la provincia de Cádiz.

4. Cuando se produzcan cambios administrativos o modifica-

ciones en la denominación de las entidades representadas, el Consejo de Gobierno adecuará la composición del Patronato a dichos cambios o modificaciones.

Art. 11. Son funciones del Patronato:

a) Velar por el cumplimiento de las normas establecidas y promover posibles ampliaciones de las Reservas Integrales. Promover la construcción y acondicionamiento de los servicios necesarios para el logro de las finalidades científicas. Proponer normas para la más eficaz defensa de los valores y singularidades de las Reservas Integrales, y realizar cuantas gestiones estime beneficiosas para las mismas.

b) Aprobar provisionalmente el Plan Rector y sus revisiones, velando por su cumplimiento y la Memoria anual de actividades y resultados que el Conservador de las Reservas Integrales, a que se refiere el artículo 12 de la presente Ley, habrá de elevar a la Agencia de Medio Ambiente.

c) Informar sobre cualquier clase de trabajos, obras o aprovechamientos y planes de investigación que se pretendan realizar, incluidos o no en el Plan Rector.

Si al evacuar el Patronato los informes preceptivos a que se alude en este apartado las dos terceras partes de sus componentes mostrasen su disconformidad con algunas de las propuestas, el Presidente devolverá a su origen la citada propuesta para su reconsideración, agotándose, tras ésta, la posibilidad de posteriores reconsideraciones, basadas en el mismo motivo.

d) Aprobar y modificar su propio Reglamento de Régimen Interior.

Art. 12. La responsabilidad de la administración y coordinación de las actividades de las Reservas Integrales que se declaren, corresponderá a un único Director-Conservador designado por la Agencia del Medio Ambiente de conformidad con el Patronato.

Art. 13. La infracción o el incumplimiento de la normativa establecida para las Reservas Integrales será sancionado de acuerdo con la legislación vigente en materia de espacios naturales protegidos, de conformidad con la legislación específica que, a tenor de la naturaleza de la infracción, resulte aplicable.

Art. 14. De conformidad con la Ley del Suelo, será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los Tribunales Contencioso-Administrativos la estricta observancia de las normas de protección de las Reservas Integrales.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-En el plazo de dos años, la Agencia de Medio Ambiente confeccionará el Plan Rector al que se refiere el artículo 5.1 de la presente Ley.

Segunda.-En el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Agencia de Medio Ambiente impulsará, ante los organismos competentes en la materia, la revisión del planeamiento vigente, en su caso afectado por la Ley, a los efectos de adecuar sus previsiones a lo dispuesto en la misma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Las disposiciones de las Reservas Integrales que quedan en vigor de la presente Ley.

Segunda.-Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

Tercera.-La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 2 de abril de 1987.

MANUEL GRACIA NAVARRO,
Consejero de la Presidencia

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN,
Presidente de la Junta de Andalucía

(«Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» núm. 31, de 8 de abril de 1987)

ANEXO I

Límites de las Reservas Integrales

1. Límites de la Reserva Integral de la laguna de Medina.

La Reserva Integral comprende la finca, propiedad del Estado, registrada con el nombre laguna de Medina, y cuyos límites son:

Norte: Finca los Cejos del Inglés.

Este: Rancho de San Antonio.

Sur: Cañada de Medina o Lobo Pardo.

Oeste: Casa Colorada.

Superficie: Tiene una superficie de 121 hectáreas y 33 áreas.

2. Límites de la Reserva Integral de la laguna Salada de Zorrilla.

La Reserva Integral la constituye la parcela 2.b de los polígonos 26, 27, 29 y 30 del Registro Catastral del término municipal de Espera (Cádiz), así como una franja perimetral y continua de 50 metros de anchura.

Superficie: Tiene una superficie de 33 hectáreas y 70 áreas.

3. Límites de la Reserva Integral de la laguna Dulce de Zorrilla.

La constituye la parcela número 7.c del polígono número 28 del Registro Catastral del término municipal de Espera (Cádiz), así como una franja perimetral y continua de 50 metros de anchura.

Superficie: Tiene una superficie de 19 hectáreas y 20 áreas.

4. Límites de la Reserva Integral de la laguna Hondilla.

La constituye las parcelas números 1.c y 2.c del polígono número 33 del Registro Catastral del término municipal de Espera (Cádiz), así como una franja perimetral y continua de 25 metros de anchura.

Superficie: Tiene una superficie de 5 hectáreas y 90 áreas.

5. Límites de la Reserva Integral de la laguna de Jeli.

La constituye la parcela número 2.b del polígono número 9 del Registro Catastral del término municipal de Chiclana de la Frontera (Cádiz), así como un cinturón protector continuo de 50 metros de anchura.

Superficie: Tiene una superficie de 36 hectáreas.

6. Límites de la Reserva Integral de la laguna de Montellano.

La constituye la parcela número 31.b del polígono número 71 del Registro Catastral del término municipal de Medina Sidonia (Cádiz) y la parcela número 2 del polígono número 8 del Registro Catastral de Chiclana de la Frontera (Cádiz), así como un cinturón protector continuo de 50 metros de anchura.

Superficie: Tiene una superficie de 13 hectáreas.

7. Límites de la Reserva Integral de la laguna de Taraje.

Lo constituyen las parcelas números 8 y 9 del polígono 33 del Registro Catastral del término municipal de Puerto Real (Cádiz), delimitadas en sus partes norte, este y sur por las cañadas de Paterna y Arcos de la Frontera, respectivamente.

Por su lado oeste, queda delimitada por una línea recta que parte del punto situado en la cañada de Paterna, a 975 metros de la intersección de ésta con la cañada de Arcos, y va hasta el punto situado en la cañada de Arcos, a 1.070 metros al oeste de la antedicha intersección.

Superficie: Tiene una superficie de 37 hectáreas y 43 áreas.

8. Límites de la Reserva Integral de la laguna de Comisario.

Norte: Comienza por el camino que va a la casa del Gamonal (parcela 14.b del polígono número 9 del Registro Catastral del término municipal de Puerto Real, Cádiz) por la margen de la laguna del Comisario, hasta su cruce con el arroyo Yesero, desde este punto, continúa en línea recta hasta el punto de corte del arroyo, situado al este de la casa del Gamonal en su corte con el canal que suministra agua a la laguna del Comisario.

Este: Desde el punto anterior, en línea recta hasta el punto situado en la cañada de Arcos, entre el punto anterior y el kilómetro 15,775.

Oeste: Desde este punto, ascendiendo en dirección norte hasta el camino que va a la casa del Gamonal, siguiendo por el citado camino hasta el giro que toma en dirección este.

Superficie: Tiene una superficie de 40 hectáreas y 86 áreas.

9. Límites de la Reserva Integral de la laguna de San Antonio.

Norte: Partiendo del punto situado en el camino que va desde la casa de la Miconia hasta la cañada de Paterna, a 950 metros de dicha casa, avanzamos en dirección este, siguiendo el camino hasta el punto situado a 130 metros del primero, que corta, a su vez, la línea de la cota 80 metros.

Este: Desde el punto anterior, descendemos en dirección sur, siguiendo la misma cota 80 metros hasta el punto de corte con la vaguada que nace al oeste de la estación depuradora.

Sur: Desde este punto, en línea recta hasta el punto de ensilladura de cota 82 metros, que es a su vez divisoria de aguas entre la laguna de San Antonio y la cuenca del arroyo que nace en la Miconia y pasa por la dehesa Boyal.

Oeste: Desde el punto anterior, en línea recta hasta el cerro de cota 88 metros, situado al oeste de la laguna y al sur del camino, y desde aquí en línea recta hasta el punto primero, situado en el camino a 950 metros de la casa de la Miconia.

Superficie: Tiene una superficie de 26 hectáreas y 36 áreas.

Límites de la Reserva Integral de la laguna Salada.

La Reserva Integral comprende la parcela número 6 del polígono número 10 del Registro Catastral de El Puerto de Santa María (Cádiz), así como una franja perimetral y continua de una anchura de 35 metros.

Superficie: Tiene una superficie de 36 hectáreas y 88 áreas.

Límites de la Reserva Integral de la laguna Juncosa.

La Reserva Integral comprende la parcela número 3 del polígono número 11 del Registro Catastral de El Puerto de Santa María, así como una franja perimetral y continua de 25 metros de anchura.

Superficie: Tiene una superficie de 11 hectáreas y 29 áreas.

Límites de la Reserva Integral de la laguna Chica o de la Compañía.

La Reserva Integral comprende la parcela número 13 del polígono número 11 del Registro Catastral del término municipal de El Puerto de Santa María (Cádiz), así como una franja perimetral y continua de una anchura de 30 metros.

Superficie: Tiene un total de 15 hectáreas y 25 áreas.

ANEXO II

LIMITES DE LAS ZONAS DE PROTECCION

1. Zona de protección de la Reserva Integral de la laguna de Medina.

El espacio delimitado tiene como linde norte el camino que circunda la laguna con dirección a la vía pecuaria de Medina Sidonia, al conectar con dicha cañada, el límite lo constituye el camino, que, partiendo de este punto, termina en la carretera de Medina Sidonia, en el kilómetro 11,8. El límite sur y este es dicha carretera y el camino de la Casa Colorada.

Superficie: Tiene una superficie de 254 hectáreas.

2. Zona de protección de las Reservas Integrales de las lagunas Salada y Dulce de Zorrilla y Hondilla.

Partiendo por el este de los Llanos de San Antón, discurre hacia el norte por la vereda del pie del cerro del Romeral a buscar la cabecera del arroyo Sumidera y la cota de 100 metros. Dicha cota

es la que sirve de confin por el oeste a través del cortijo de Mojón Blanco y Las Navas. Desde este paraje, el límite lo será el municipal de Espera con Arcos de la Frontera hasta el regajo del arroyo de Las Peñas, que tiene su cabecera en los Llanos de San Antón, teniendo en su discurrir el complemento del contorno oriental.

Superficie: Tiene una superficie de 379 hectáreas.

3. Zona de protección de las Reservas Integrales de las lagunas Comisario, Taraje y San Antonio.

El límite norte lo constituye el camino del cortijo de Los Castellanos a la carretera Puerto Real-Paterna de Rivera, en el kilómetro 18, al este, el camino de la cortijada del Montañés hasta la carretera indicada en el kilómetro 15, el sur lo representa dicha carretera, desde este punto hasta el kilómetro 13, donde toma el carril de la casa de la Micono, siendo éste el límite occidental.

Superficie: Tiene una superficie de 735 hectáreas.

4. Zona de protección de las Reservas Integrales de las lagunas Jeli y Montellano.

La delimitación norte la constituye la linde intermunicipal de Chiclana-Puerto Real, siendo la este la constituida por el camino de Villanueva y el Berrueco, desde la conexión con el municipio de Medina Sidonia hasta el arroyo del Cañuelo, para continuar hacia el sur, encontrando el camino del Berrueco, el límite este lo constituye el arroyo de Tortas en la cañada de los Marchantes.

Superficie: Tiene una superficie de 518 hectáreas.

5. Zona de protección de las Reservas Integrales de las lagunas Salada, Chica y Juncosa de El Puerto de Santa María.

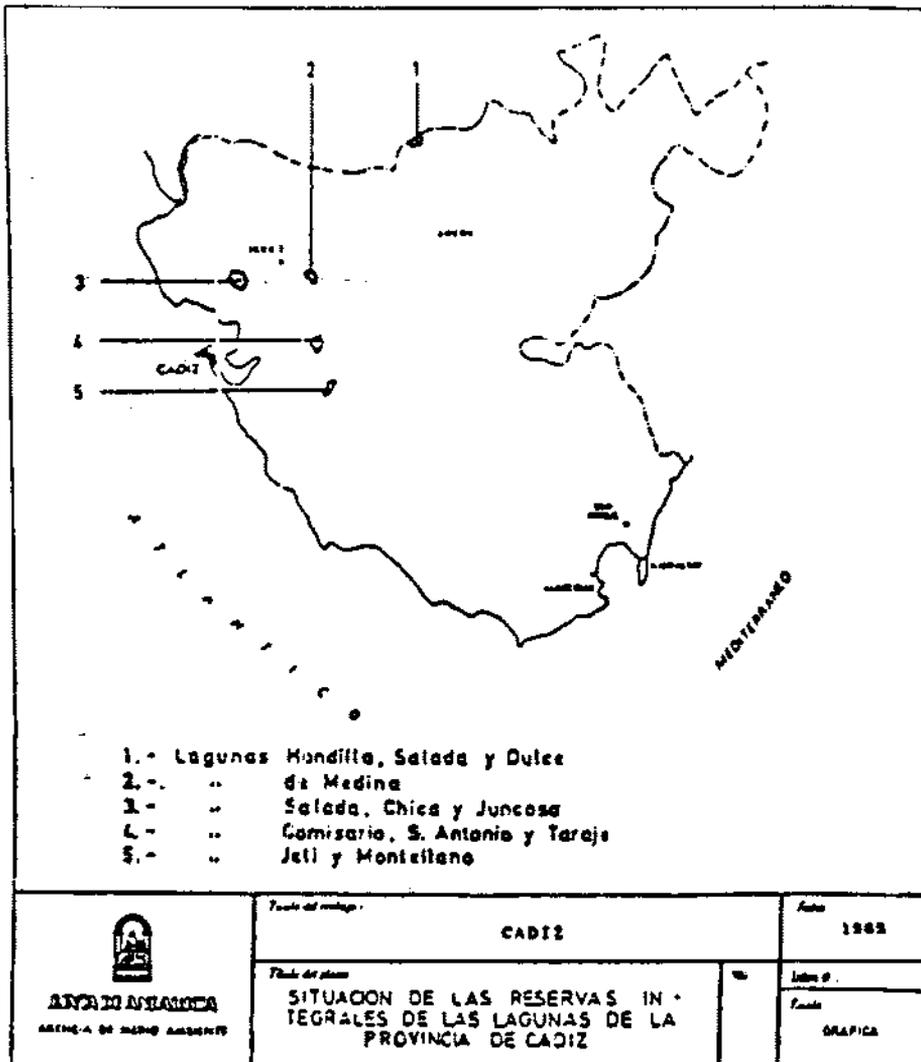
Norte: El rancho de la Viruela.

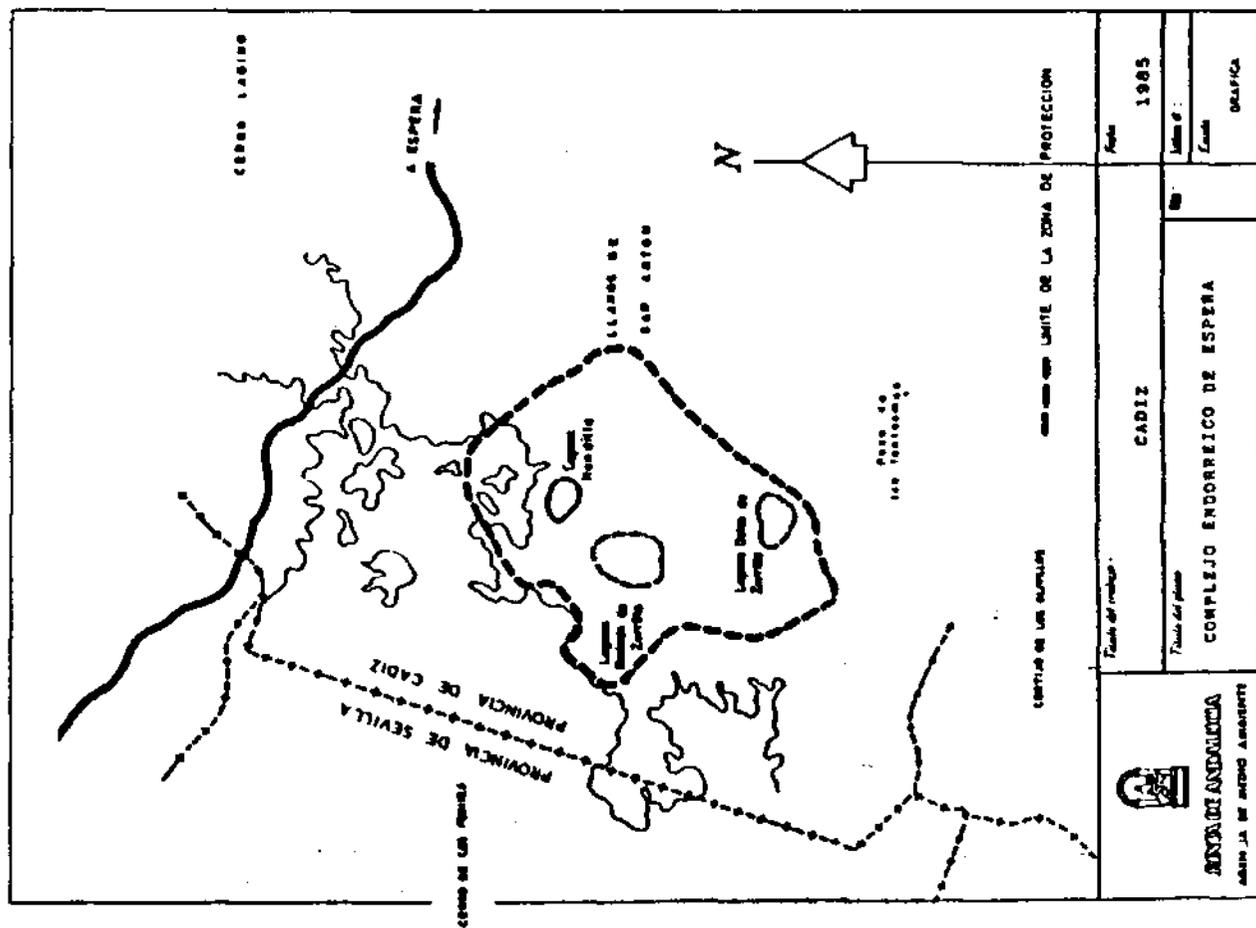
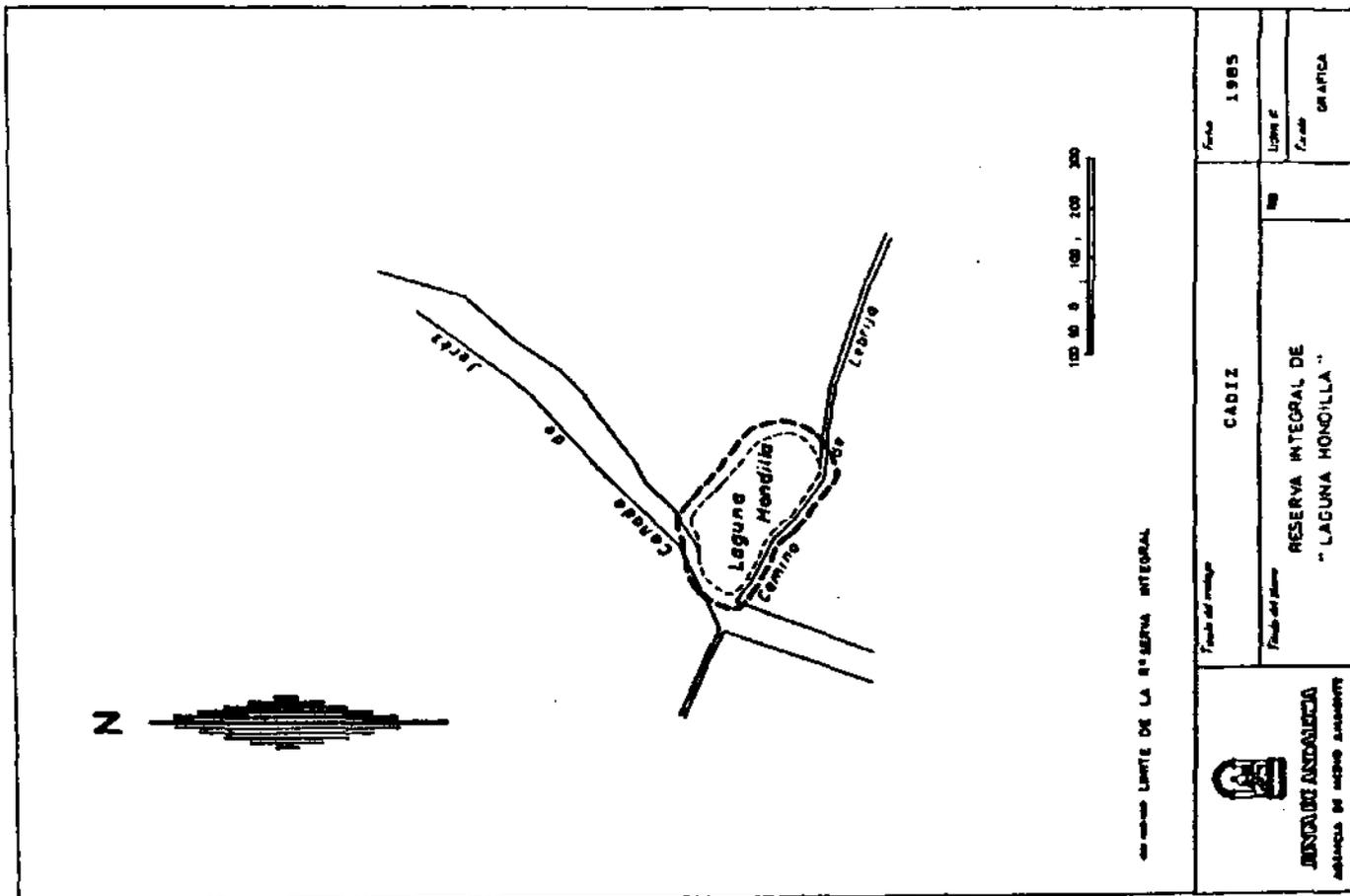
Este: El camino que se desarrolla desde el rancho de la Viruela hasta el cortijo de las Manoterías.

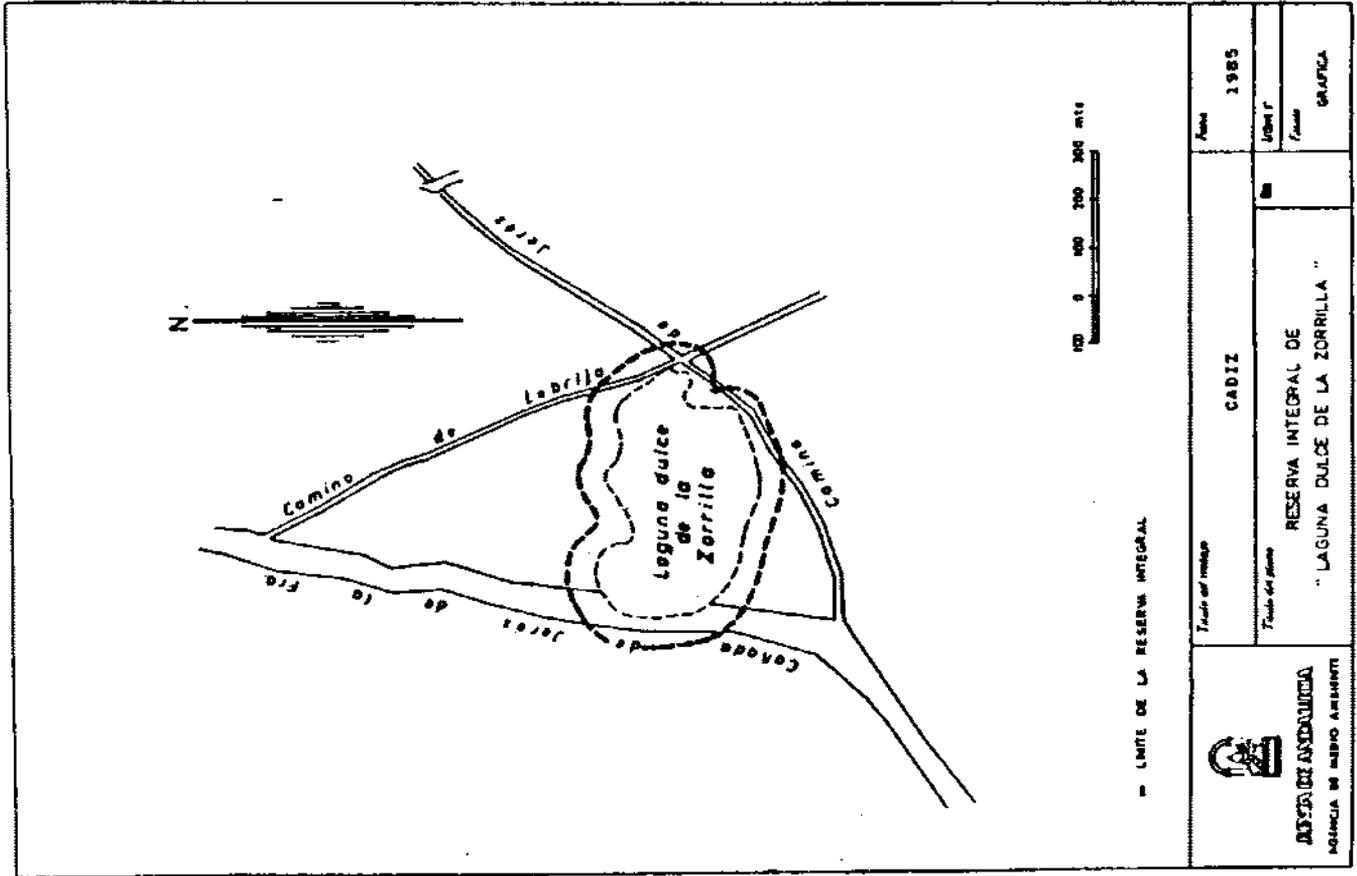
Sur: El canal de desagüe y la carretera del Casino.

Oeste: El mismo canal y carretera.

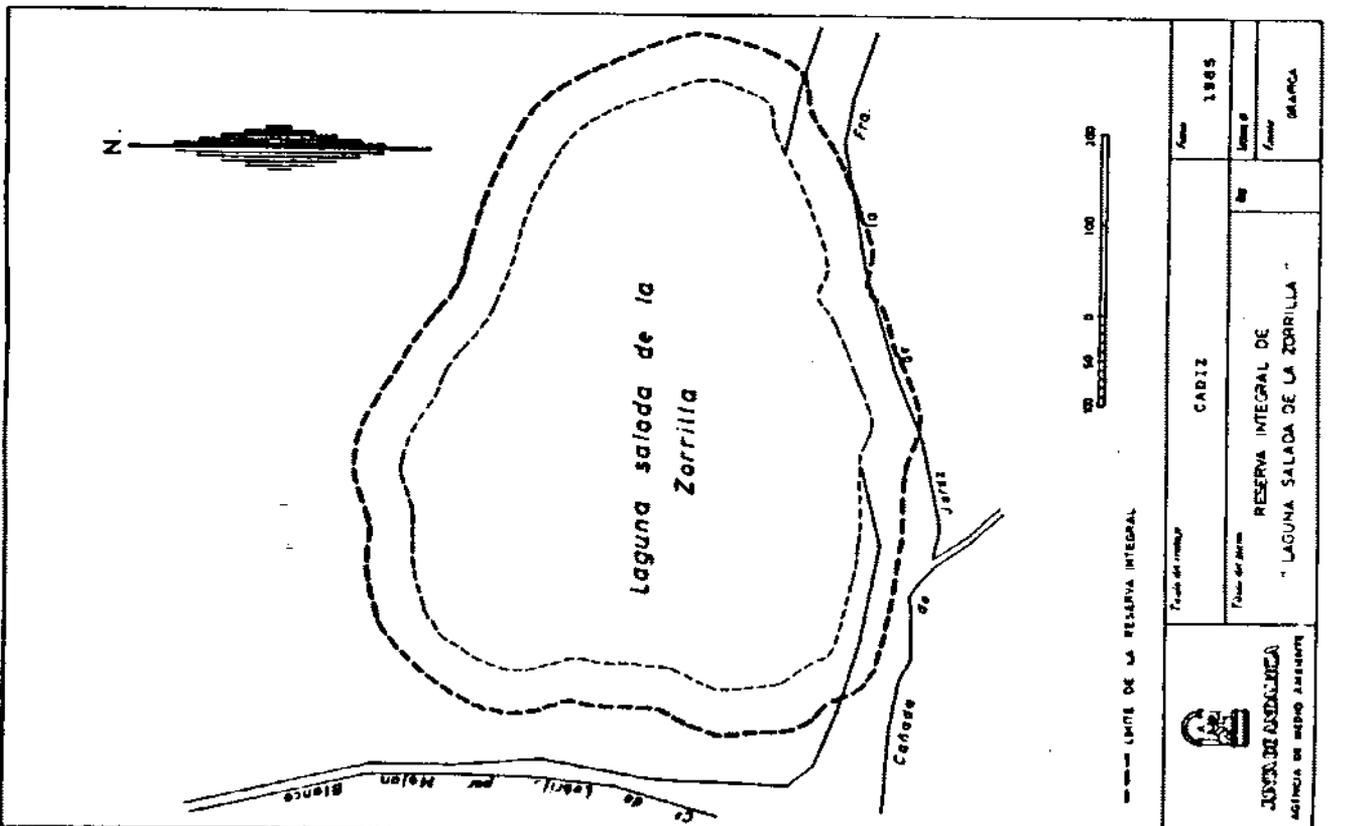
Superficie: Tiene una superficie de 228 hectáreas.



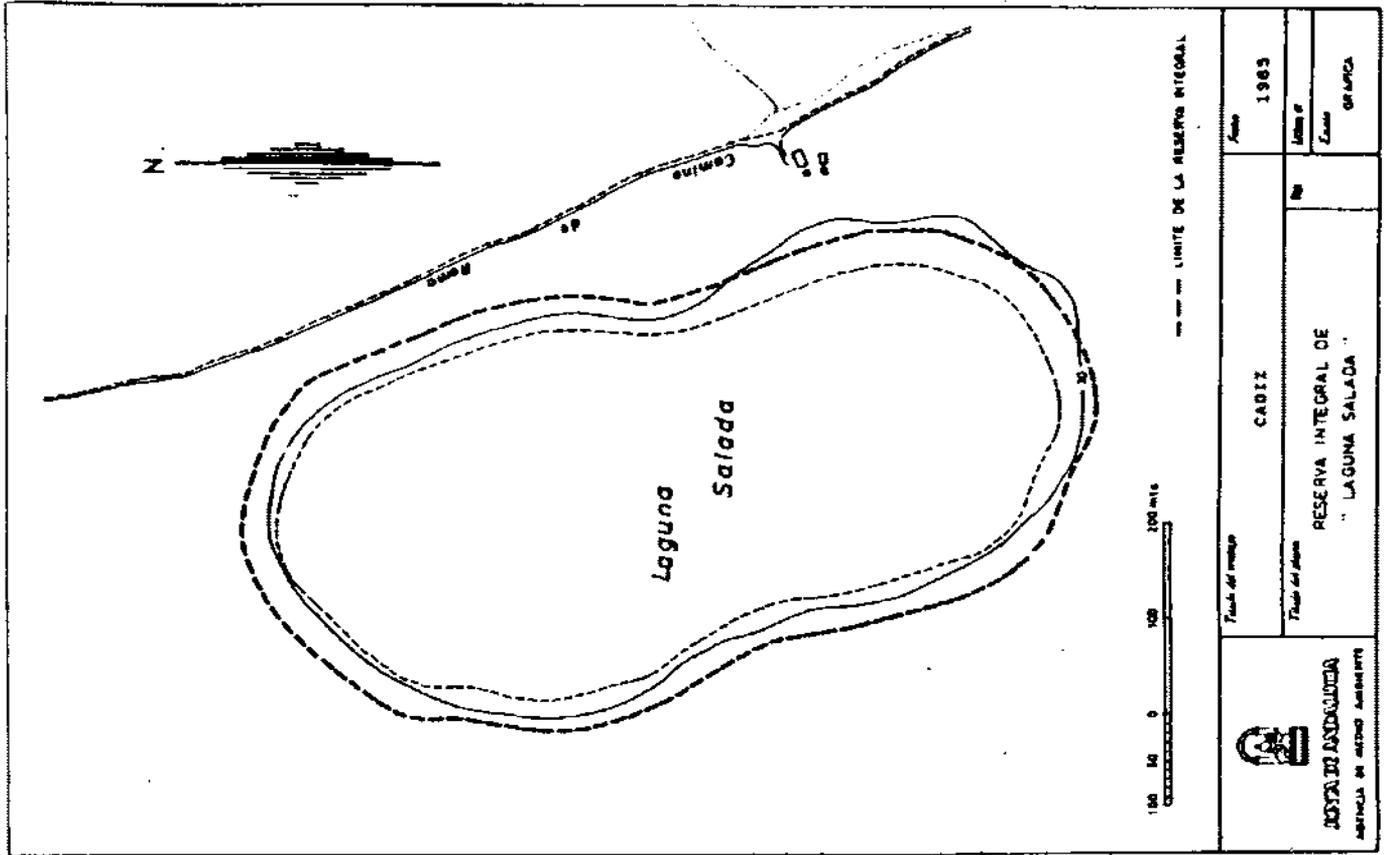




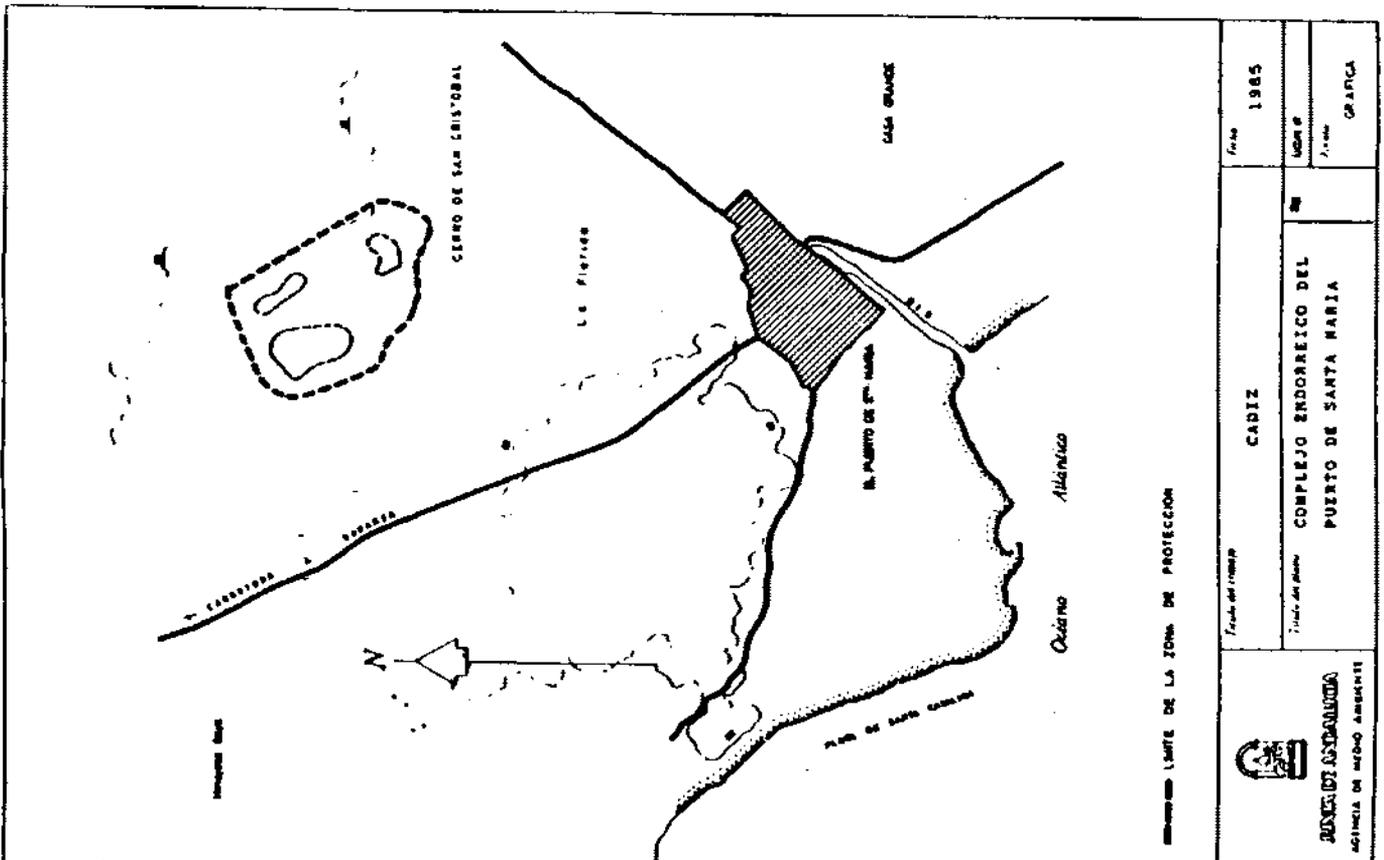
 JUNTA DE ANDALUCÍA AGENCIA DE MEDIO AMBIENTE	Tipo de reserva CADIZ	Año 1985
	Tipo de zona RESERVA INTEGRAL DE "LAGUNA DULCE DE LA ZORRILLA"	Tipo de mapa GRÁFICA



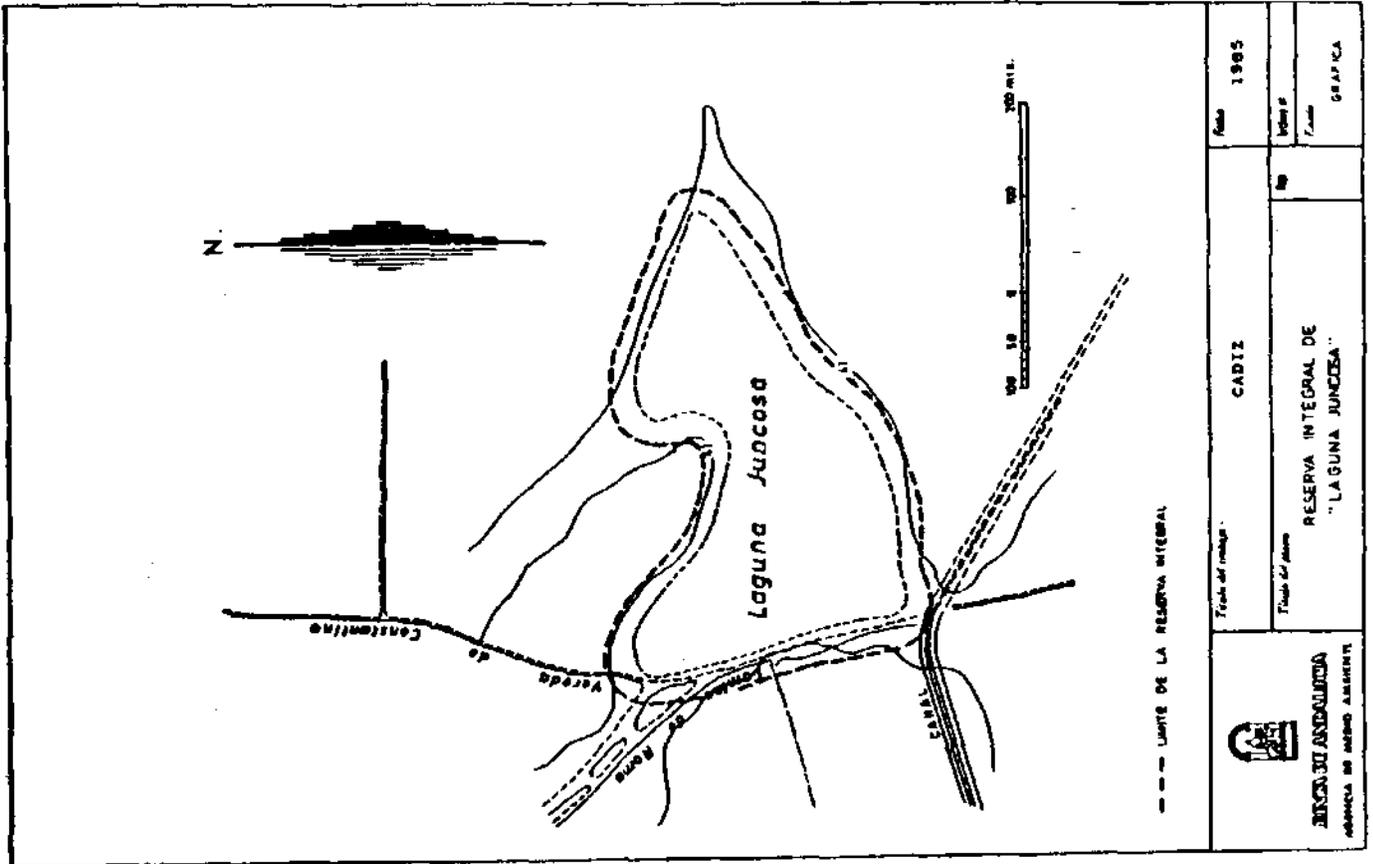
 JUNTA DE ANDALUCÍA AGENCIA DE MEDIO AMBIENTE	Tipo de reserva CADIZ	Año 1985
	Tipo de zona RESERVA INTEGRAL DE "LAGUNA SALADA DE LA ZORRILLA"	Tipo de mapa GRÁFICA



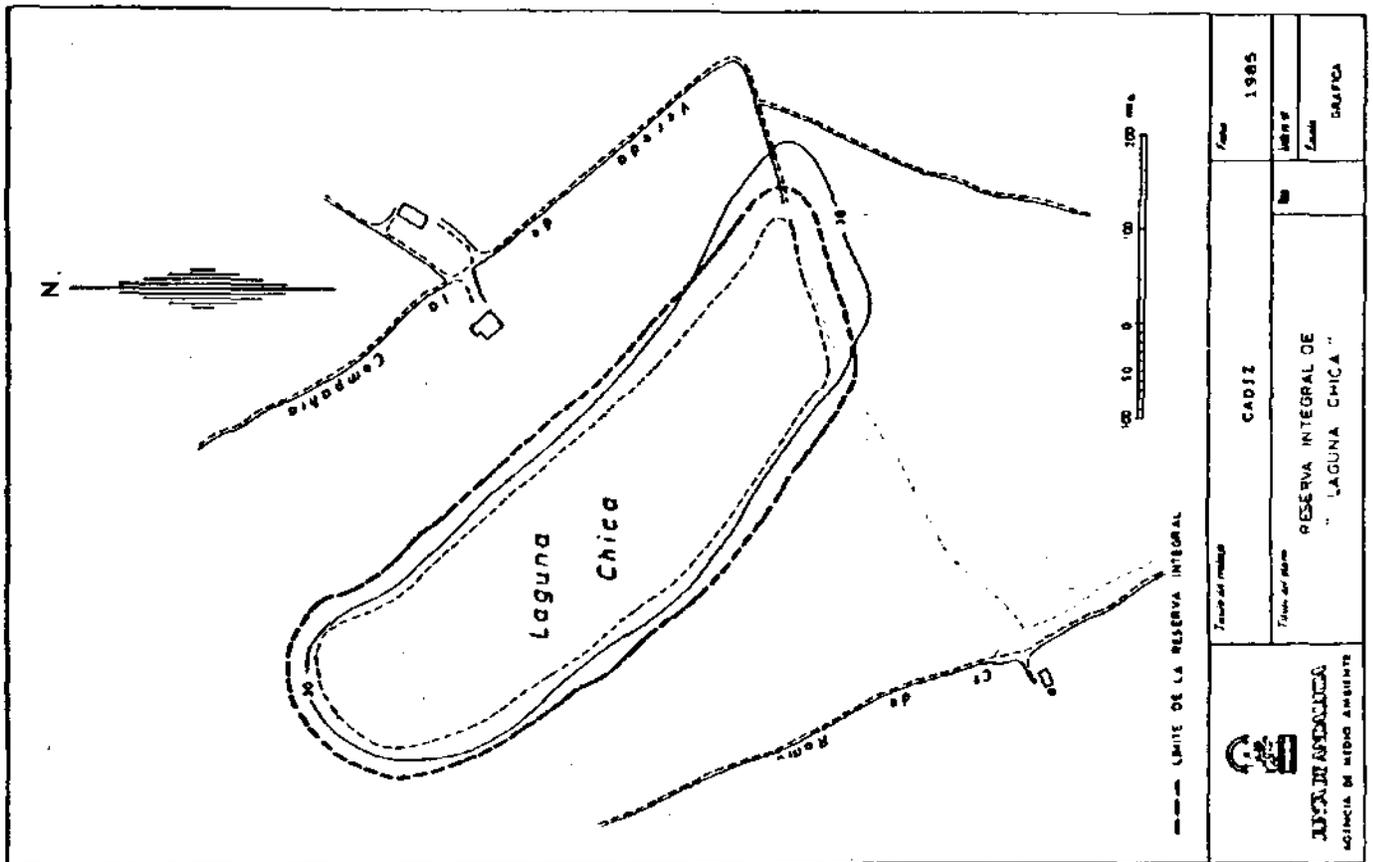
 JUNTA DE ANDALUCÍA AGENCIA DE MEDIO AMBIENTE	Fecha del mapa	CADIZ	Año	1985
	Fecha del plano	RESERVA INTEGRAL DE LAGUNA SALADA	Escala	GRÁFICA



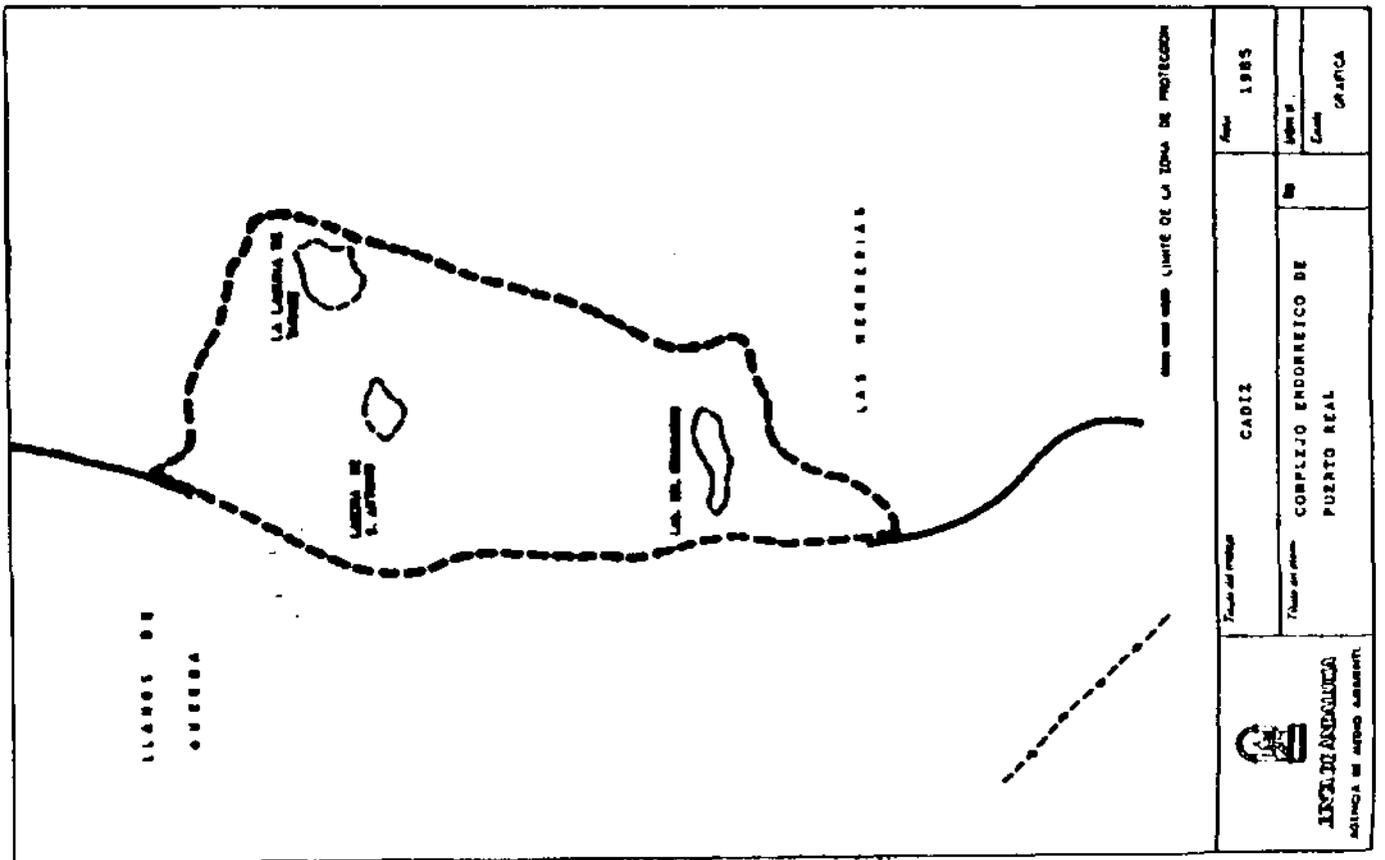
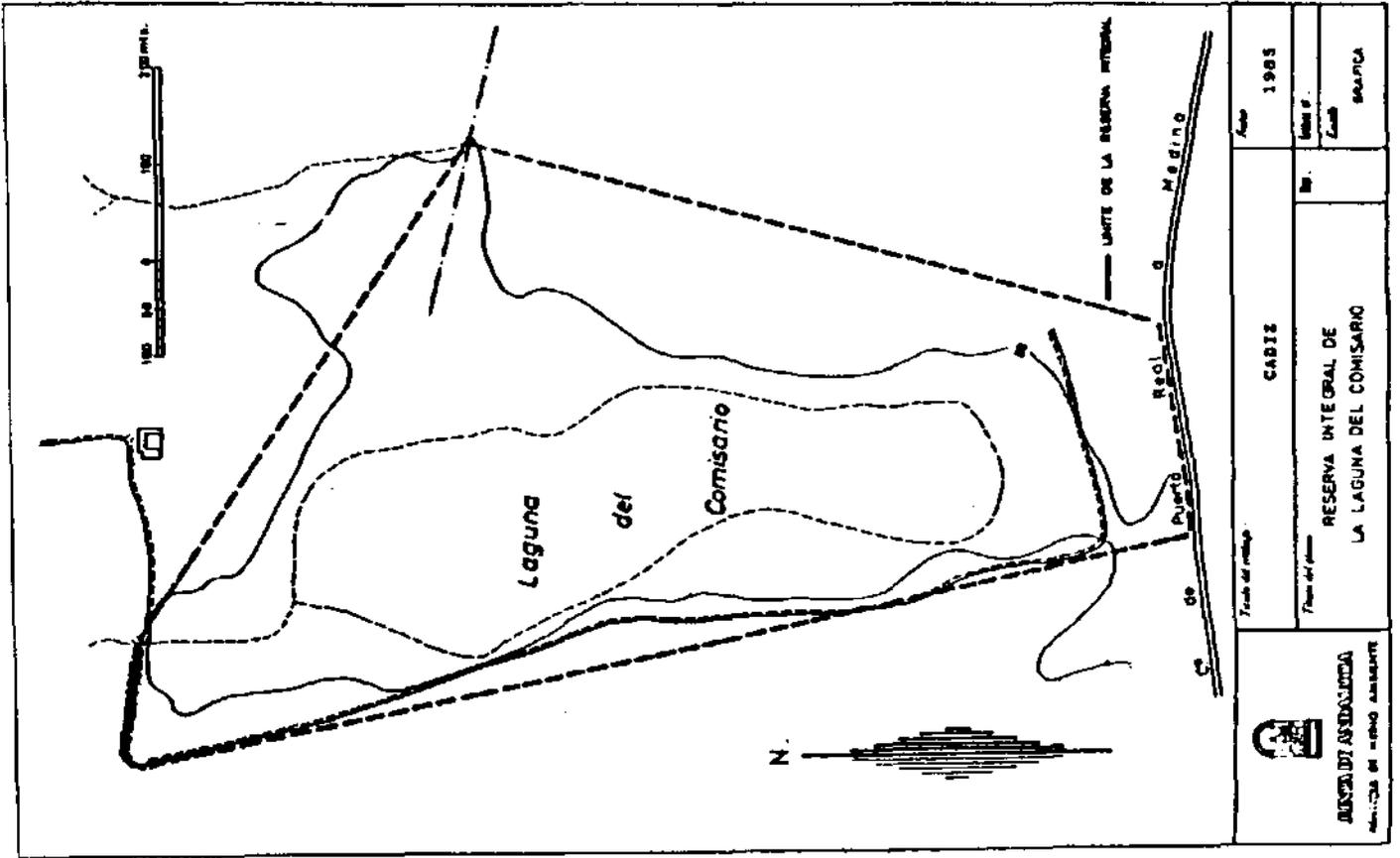
 JUNTA DE ANDALUCÍA AGENCIA DE MEDIO AMBIENTE	Fecha del mapa	CADIZ	Año	1985
	Fecha del plano	COMPLEJO ENDOREICO DEL PUERTO DE SANTA MARIA	Escala	GRÁFICA

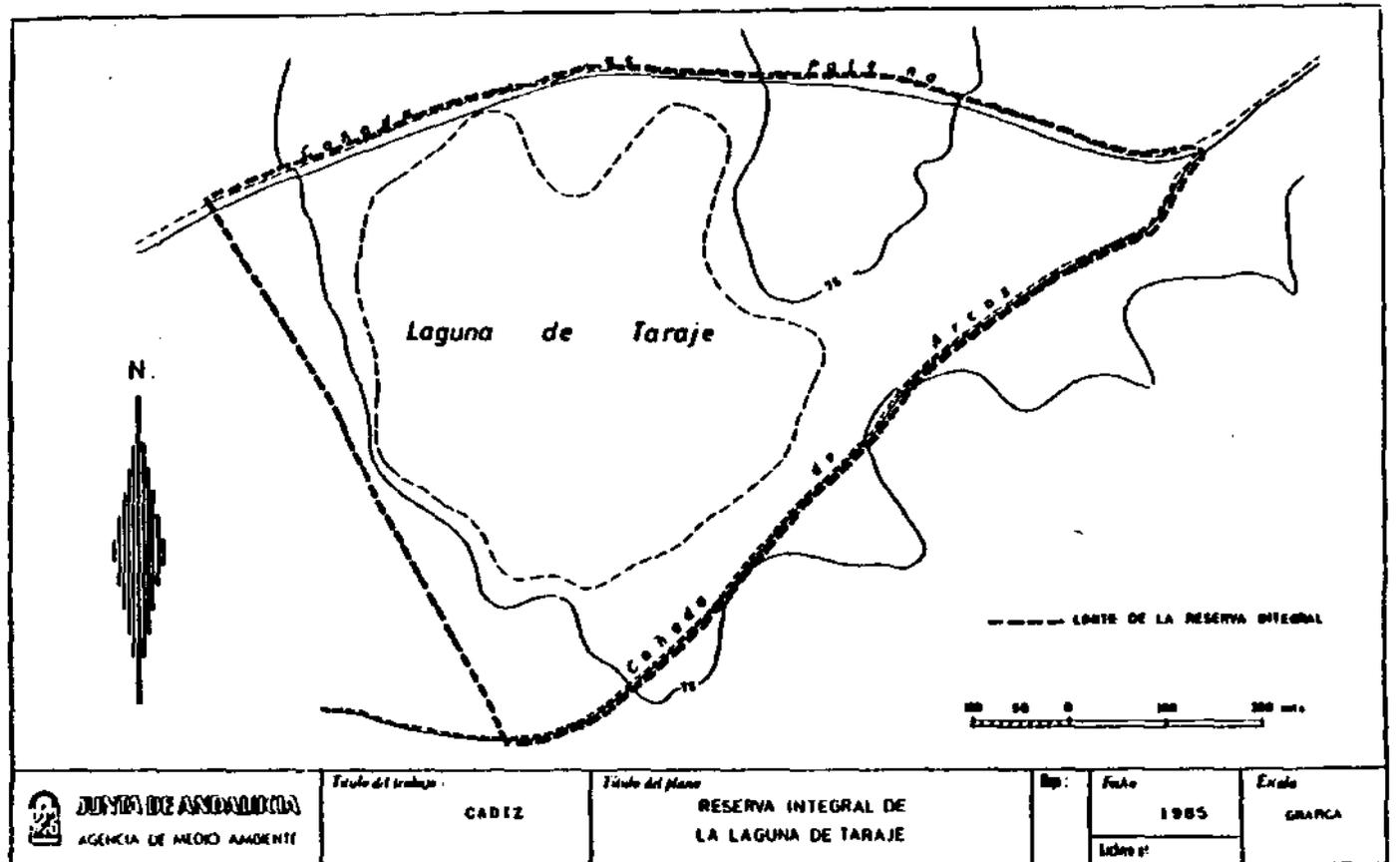
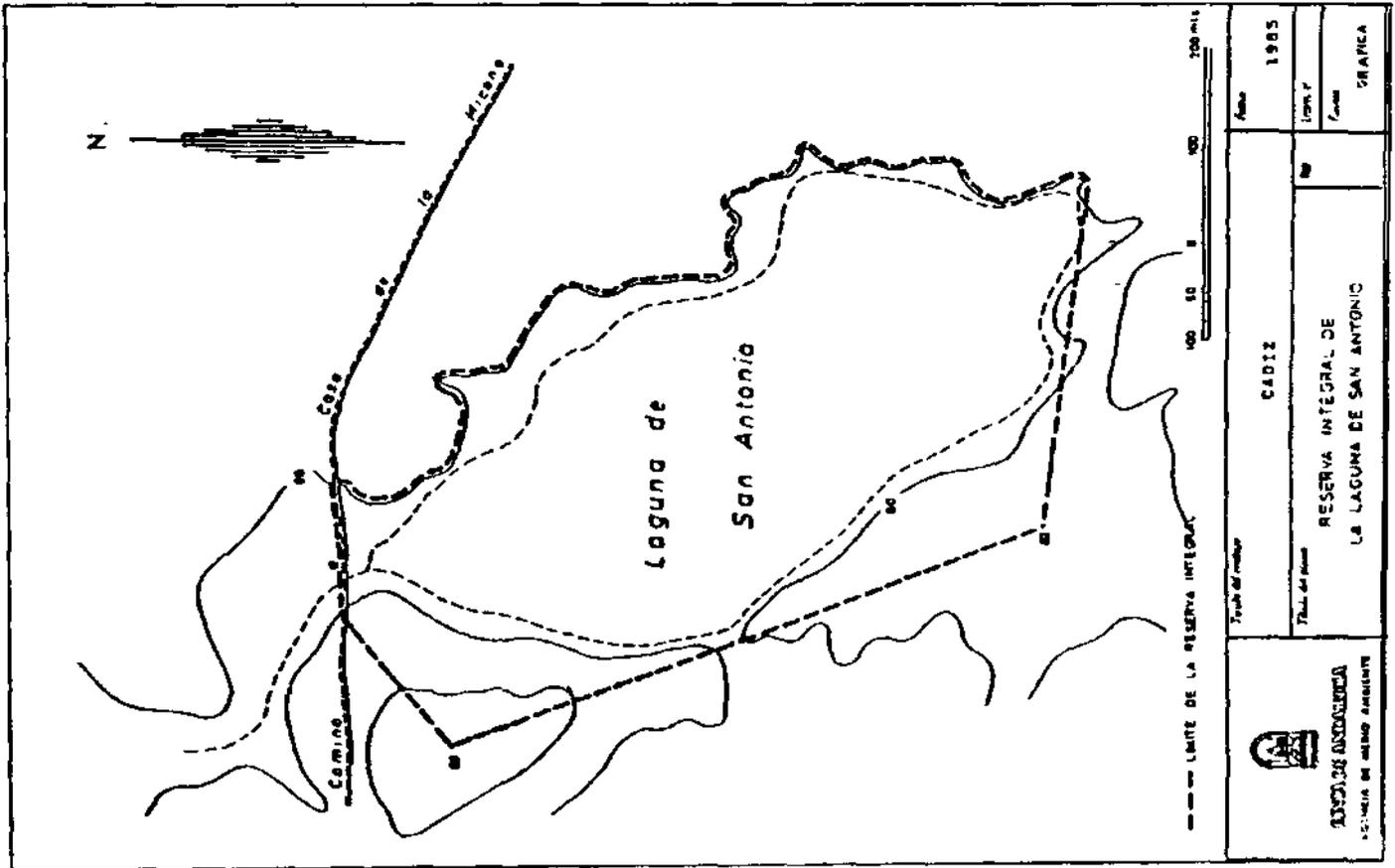


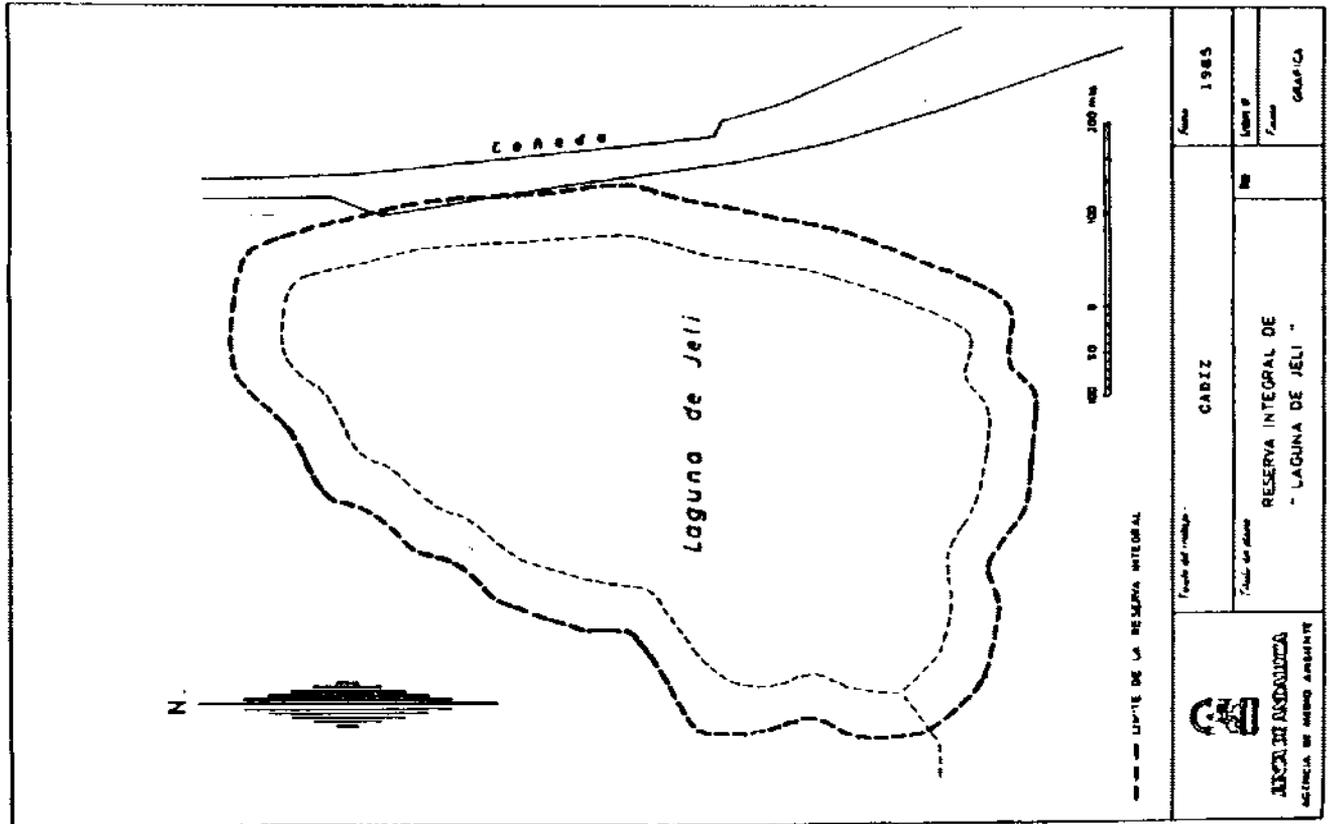
 JUNTA DE ANDALUCÍA AGENCIA DE MEDIO AMBIENTE	Título del plano No. 10 RESERVA INTEGRAL DE "LAGUNA JUNCOSA"	Fecha 1985
	Título del mapa No. 10 RESERVA INTEGRAL DE "LAGUNA JUNCOSA"	Zona CADIZ



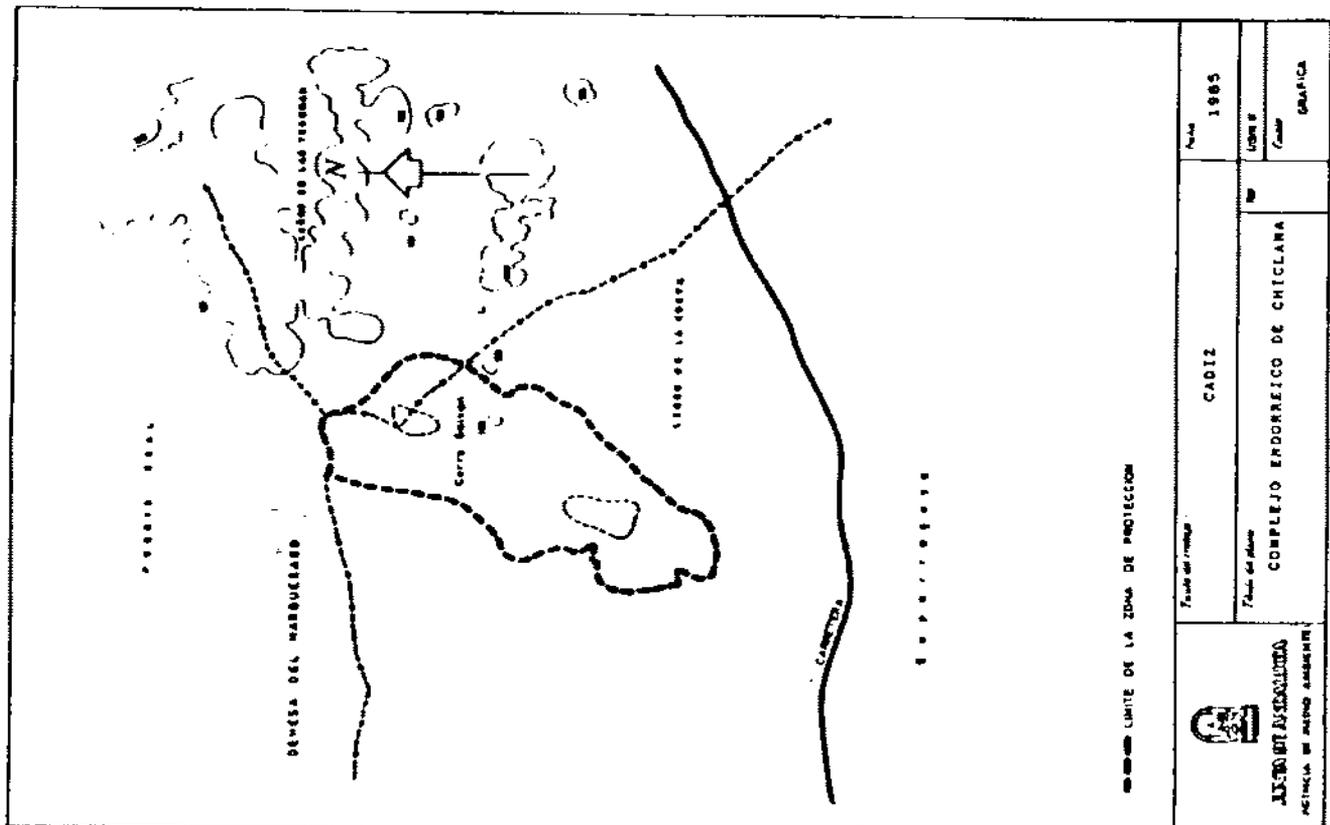
 JUNTA DE ANDALUCÍA AGENCIA DE MEDIO AMBIENTE	Título del plano No. 10 RESERVA INTEGRAL DE "LAGUNA CHICA"	Fecha 1985
	Título del mapa No. 10 RESERVA INTEGRAL DE "LAGUNA CHICA"	Zona CADIZ



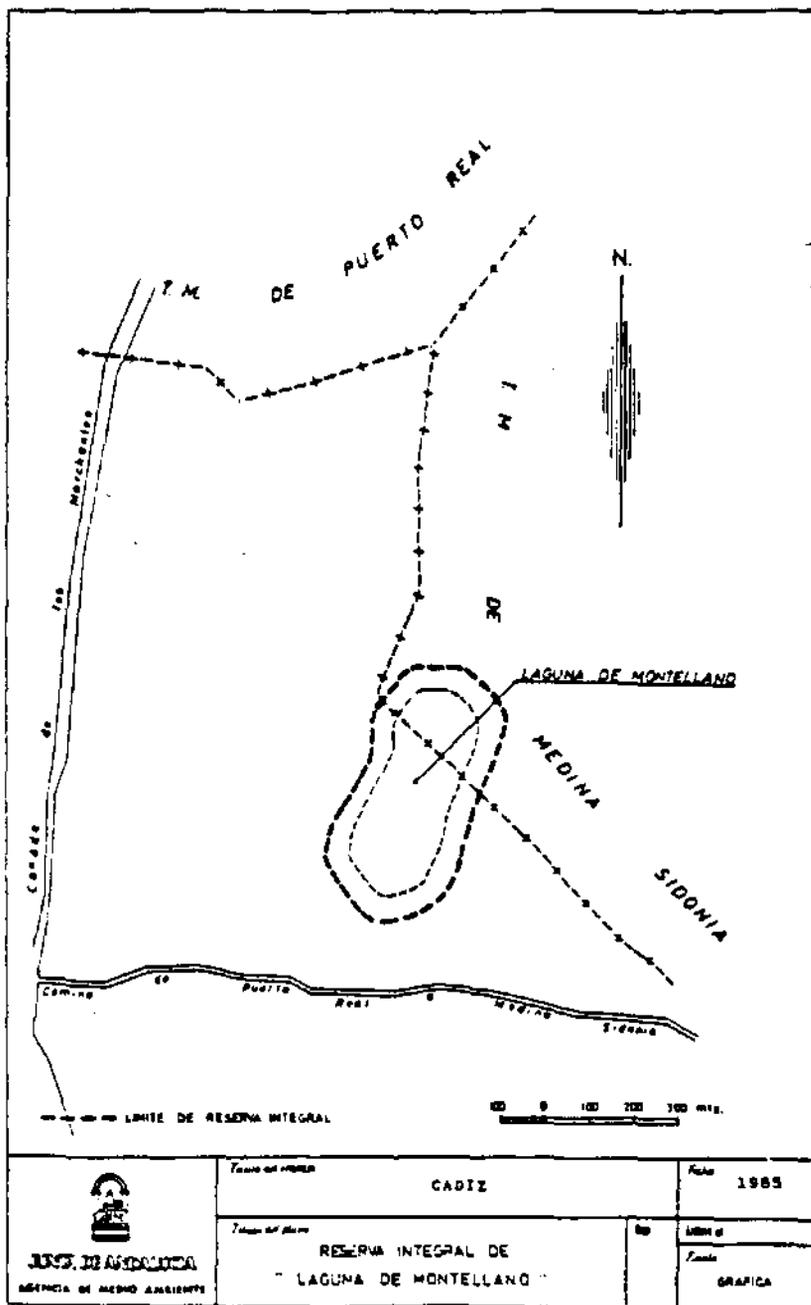




 FUERZA ARMADA ARGENTINA MINISTERIO DE DEFENSA	Fecha del estudio: CADIZ	Año: 1985
	Fecha del plan: RESERVA INTEGRAL DE "LAGUNA DE JELI"	Tipo: GRÁFICA



 FUERZA ARMADA ARGENTINA MINISTERIO DE DEFENSA	Fecha del estudio: CADIZ	Año: 1985
	Fecha del plan: COMPLEJO ENDORREICO DE CHICLANA	Tipo: GRÁFICA



COMUNIDAD AUTONOMA VALENCIANA

9780 *CORRECCION de errores del Decreto 16/1987, de 13 de abril, del Presidente de la Generalitat Valenciana, de convocatoria de elecciones a las Cortes Valencianas.*

Advertido error en el texto del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 89, de fecha 14 de abril de 1987, página 11165, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Donde dice: «Art. 3.º La campaña electoral tendrá una duración de dieciocho días, comenzando a las cero horas del viernes 22 de mayo y finalizando a las cero horas del lunes 8 de junio de 1987», debe decir: «Art. 3.º La campaña electoral tendrá una duración de dieciocho días, comenzando a las cero horas del viernes 22 de mayo y finalizando a las veinticuatro horas del lunes 8 de junio de 1987».